

**LA NECESARIA REGULACIÓN DE LOS TIEMPOS PARA EL
OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN DENTRO DEL
JUICIO DE NULIDAD FISCAL**

Por: Lic. Carlos Alberto Sáinz Dávila (2003).

Cuantas veces los abogados como el de la voz, que nos dedicamos a la defensa y litigio de negocios tributarios nos hemos visto envueltos en la problemática que encierra la indiferencia por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ante el otorgamiento pronto y expedito tanto de las solicitudes de suspensión provisional de la ejecución como de la tramitación del incidente relativo.

Es importante aclarar que cuando nos referimos a “indiferencia” no lo hacemos en el sentido peyorativo de la palabra ni en agresión al Tribunal mencionado, sino lo hacemos en alusión al origen del problema que en nuestra opinión tiene dos vertientes, la primera la falta de regulación legal expresa y la segunda la casi nula eficacia que la legislación tributaria concede a las Salas del Tribunal Fiscal para hacer prevalecer la suspensiones provisionales que concede.

No obstante lo anterior, previo a nuestro estudio consideramos necesario dar un vistazo general a lo importante que es el otorgamiento de una suspensión provisional en materia fiscal. En efecto la suspensión provisional es toda una institución jurídica a través de la cual si se cumplen los extremos previstos en ley, se obtiene un documento por parte del Tribunal Fiscal denominado “auto” o “acuerdo” en el cual se ordena a la autoridad fiscal encargada de ejercer la coacción que literalmente “suspenda” la continuación de dicha ejecución con independencia de la fase en que ésta se encuentre, por ejemplo, si una empresa obtiene el acuerdo referido y anteriormente le fueron embargados diversos bienes muebles, la suspensión tendrá el efecto de que tales enseres no sean valuados, subastados, rematados y mucho menos adjudicados, haciendo hincapié en que de no contar con dicha

medida cautelar muy probablemente la autoridad hacendaria llegue hasta el fincamiento del remate haciendo imposible que el contribuyente pueda recuperar sus bienes, de ahí que el objeto de la suspensión a que nos referimos sea el que las cosas se mantengan en el estado que al día de su otorgamiento guarden.

Así pues, visto el comentario que antecede y dada la no muy lejana reforma del Código Fiscal de la Federación, donde se adiciona a dicho cuerpo legal el artículo 208 Bis, por el cual se abre la posibilidad de que los contribuyentes que impugnen alguna resolución en contra de las autoridades fiscales federales (S.H.C.P., S.A.T., I.M.S.S., INFONAVIT y Secretarías de Finanzas de los Estados en materia de impuestos coordinados), puedan en cualquier tiempo tramitar la Suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución cuando se actualice alguno de los supuestos que dicho numeral contempla, permitiendo que el Tribunal Fiscal conceda una suspensión provisional y a la postre otra definitiva mediante sentencia interlocutoria que al efecto se dicte.

En lo personal la sola posibilidad de obtener una suspensión provisional en el juicio fiscal, me parece una medida fabulosa pero lejos de ser excelsa dados los términos ambiguos en que se redacta dicha institución en la Codificación Federal Tributaria en estudio, ello por la sencilla razón de que quienes vivimos inmersos en la práctica o litigio fiscal nos damos cuenta que la legislación en comento es omisa en establecer los tiempos exactos en los cuales debe emitirse la suspensión provisional, lo cual a simple vista parecería "*peccata minuta*", pues eso dirán algunos, dependerá de la habilidad del abogado para obtenerla lo antes posible, empero desde nuestra particular óptica ello significa un verdadero "*vía crucis*" e incluso rebasa la habilidad del abogado mas dotado y talentoso, tal y como a continuación lo ejemplificamos.

Imaginemos por un momento que, un contribuyente en su oportunidad celebró un convenio para pagar en parcialidades diverso adeudo tributario, para lo cual otorgó la garantía del interés fiscal debida consistente en una póliza de fianza, sin embargo a la mitad del plazo y ante la creciente carencia de dinero que priva en el mercado en que el

particular se desenvuelve incurre en la omisión de tres parcialidades, razón por la cual la autoridad hacendaria se vuelca contra él, revocando la autorización de pago a plazos e iniciándole el Procedimiento Administrativo de Ejecución (en lo sucesivo P.A.E.).

Estimado lector usted podrá pensar, ¡pero qué barbaridad!, ¡qué imprecisión del articulista!, como va la Administración Local de Recaudación a iniciar el P.A.E. si el crédito fiscal se encuentra garantizado con una póliza de fianza, señor(a) lector(a), si usted no creé que esto pase, entonces no desgaste su preciosa vista en seguir leyendo este artículo, por dos cosas, una usted vive en otro mundo, muy feliz por cierto, o bien usted trabaja para el fisco federal. Por supuesto que en la práctica es muy común, al menos en nuestra experiencia que el Recaudador Fiscal Federal ordene requerir de pago y embargar bienes al contribuyente moroso en sus parcialidades aún y cuando exista debidamente constituida la garantía del interés fiscal correspondiente.

En fin, siguiendo con nuestro ejemplo, resulta entonces que el ejecutor decide requerir de pago al contribuyente deudor por el saldo insoluto y ante la obvia negativa procede a embargar la negociación, como rimbombantemente lo señalan en sus actas: “con todo aquello que por hecho y por derecho le corresponda a la misma”.

En pocas semanas e incluso días si se trata del INFONAVIT, tocara a las puertas de nuestro contribuyente una persona que se presenta como INTERVENTOR CON CARGO A CAJA DE LA NEGOCIACIÓN, no olvidemos que en los términos de los numerales 151 fracción II, 153, 164 y 165 del Código Fiscal de la Federación, cuando se embarguen negociaciones se obtendrá mediante la intervención de éstas el importe del crédito adeudado, siendo el interventor de la empresa quine quien funja como depositario de la traba, y estando obligado a retirar el 10 % de los ingresos diarios en dinero de la empresa con excepción de los sueldos y salarios.

Así pues, ante una situación como la que presentamos el asesor fiscal sugiere la intervención de un abogado para combatir el ilegal e improcedente embargo de la

negociación, ello con dos finalidades la primera evitar al contribuyente la “*non grata*” presencia del interventor en la caja de la empresa y sus colaterales honorarios a razón de cinco al millar de los ingresos detectados, y desde luego la segunda, que de algo sirva lo gastado por el particular respecto a la fianza ya dada como garantía, pues evidentemente la autoridad debió exigir a la Institución Afianzadora el pago de la póliza, claro es más fácil intentar embargar al contribuyente pese a la garantía que tenerse que enfrentar con la asidua defensa fiscal de la Afianzadora, ante los defectos en que incurre el fisco al tratar de justificar, fundar y motivar la exigibilidad del adeudo primigenio.

Ahora bien ¿dónde radica el problema motivo del presente análisis?, precisamente en que al momento en que el abogado impugna ya sea la improcedencia de la gestión de cobro o de la designación de interventor con cargo a caja, el Honorable Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tarda hasta quince días en admitir la demanda y desde luego, en tanto no acuerde su admisión no se acuerda respecto a la suspensión, pensando que la misma haya sido solicitada en el escrito inicial de demanda.

Por tanto, tenemos que en esos quince días aproximados que demora la concesión de la suspensión el interventor con cargo a caja ya hizo de las suyas, tanto por que ha intentado recaudar el 10 % de los ingresos en dinero diarios de la empresa, como porque pretende que se le paguen sus onerosos honorarios, y por si fuera poco quizás de la información financiera que tuvo a la vista ya descubrió esos gastos no indispensables que efectuó el dueño del negocio, llámese el abrigo de mink, el collar de perlas y las pulseras de oro que nunca pararon a manos de la esposa del susodicho sino de la hacendosa y siempre bien dispuesta secretaria.

Por ello es que a juicio del que suscribe, es sumamente necesario que se regule en el Código Fiscal de la Federación, el plazo con que cuente el Tribunal en comento para acordar o proveer sobre la concesión o no, de la Suspensión Provisional del P.A.E., pues de nada sirve que se señale que ésta se acordará en el auto que admite la demanda si para emitir éste tampoco hay plazo específico, máxime que en materia de amparo por ejemplo

dicho plazo está regulado y es de 24 horas, y tratándose de la Ley de Justicia Administrativa de Estado de Jalisco el plazo es de tres días siguientes a la solicitud.

No podemos concebir una Justicia Fiscal y Administrativa Federal cuyas figuras e instituciones jurídicas se encuentren en franco atraso con relación a legislaciones análogas federales (Ley de Amparo), o peor aún en relación con las legislaciones locales (Ley de Justicia Administrativa el Estado de Jalisco). Dónde quedaron aquellos tiempos mozos donde las legislaciones federales era modelo de inspiración de las *ídem* locales, que hoy por hoy comienzan a verse muy superiores que las primeras.

Hasta aquí es claro que en el caso de actos de tracto sucesivo que agravian la esfera jurídica del particular como es el caso de la Intervención con cargo a caja antes referida, o bien aquellos cuya inminencia coactiva dejan en estado de indefensión a los particulares dada la lentitud de la concesión de la suspensión provisional, son problemas que derivan de la ausencia de regulación para poder reclamar de las Salas Fiscales la pronta expedición del acuerdo por el cual se otorgue la suspensión provisional del P.A.E., ocasionándose terribles daños de difícil y hasta imposible reparación en sentencia, pues el concepto de devolución de gastos extraordinarios de ejecución (honorarios del interventor) no forma parte del presupuesto de egresos de la federación y mucho menos en voluntad de las Administraciones Local de Recaudación para su reembolso, tratándose pues de los nada despreciables honorarios que devenga el interventor.

Por otro lado y como segundo aspecto del problema no quiero dejar de comentar, aunque es motivo de otro artículo, el que aún y cuando se conceda la suspensión del P.A.E., la legislación de la materia no establece los mecanismos precisos en base a los cuales, en caso de violación a la suspensión provisional, el Tribunal pueda obligar a las autoridades fiscales que observen la prevalencia de dicha medida cautelar, pues de nada sirve tenerla si no hay quien la respete, y en caso de ser violada el poder llamar al orden a la autoridad omisa con medios efectivos, no bastando para ello la monumental multa de 15 salarios

mínimos a que se refieren los numerales 227 y 228 del Código en estudio, que por cierto establece diversos supuestos para la procedencia de la suspensión a los aquí vistos.

Por lo anterior es que resulta paradójico el que el postulante muchas veces se va forzado a intentar dos medios de defensa por una misma cuestión, es decir, el juicio de nulidad por lo que ve a la controversia tributaria central, y uno juicio de garantías que sirve tanto para obtener una pronta suspensión del acto reclamado, como para exigir del juzgador federal se protejan las garantías individuales del contribuyente, pues evidentemente el tema que hoy hemos expuesto redundante necesariamente en serias y graves contravenciones al mandato constitucional, razón por la cual el Tribunal Fiscal debe sensibilizarse y buscar la mejor solución práctica al “garamatias” que en esta ocasión nos ha tocado en suerte tratar.

En conclusión sólo me resta decir que nuestra legislación fiscal es arcaica y pide a grito abierto una pronta reforma a favor de salvaguardar la seguridad jurídica de los gobernados, de ahí que el presente trabajo tenga razón de ser y existir.